

pondencia que se dirija al supremo gobierno venga numerada y con un extracto al margen de cada comunicacion; é igualmente que al fin de cada mes se remita un índice de las que se hubiesen recibido y despachado en él y la noticia de los sueldos percibidos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios y libertad. México, Julio 1° de 1853.—*Lares.*

NUMERO 3923.

Julio 1° de 1853.—*Decreto del gobierno.—Formacion de un escuadron activo de lanceros en Toluca.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en Toluca, en los mismos términos con que se establecieron por decreto de 20 de Mayo último los demás de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 1° de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1° de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3924.

Julio 2 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Causas de los contra-guerrilleros.*

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Debiendo haber sido juzgados por la jurisdiccion militar los indignos mexicanos que con el nombre de *contra-guerrilleros* sirvieron con las armas en la mano al enemigo extranjero, con arreglo al art. 67, tít. 10, trat. 8° de la Ordenanza general del ejército, las causas pendientes contra estos reos en los tribunales del fuero común se pasarán inmediatamente para que se instruyan y terminen, á las comandancias generales respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 2 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3925.

Julio 2 de 1853.—*Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre guarda de los dias festivos.*

Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Por diferentes conductos ha llegado al conocimiento del Excmo. Sr. presidente

de la República, el olvido en que han caido las varias leyes vigentes que prescriben la cesacion de toda clase de trabajo en los dias de festividad religiosa ó nacional, y que prohiben tambien, con más especialidad en las primeras, las disposiciones escandalosas á que, segun se ha informado á S. E., se entrega la generalidad de la poblacion: semejante olvido produce, en concepto del gobierno, consecuencias muy perniciosas en el orden religioso y social, que reclaman serias providencias, que devuelvan todo su vigor y energía á las sábias leyes de que se deja hecha mencion. Con este objeto, el Excmo. Sr. presidente me manda prevenga á vd., como tengo el honor de hacerlo, que cuide y vigile muy escrupulosamente de que en el territorio de su mando se observen con toda puntualidad las referidas disposiciones legales, castigando gubernativamente á los que las infringieren.

De su orden lo comunico á vd., para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1853.—*Aguiar.*

NUMERO 3926.

Julio 4 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Derechos sobre fábricas de hilados y papel.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion anual de tres reales por cada huso de hilar algodón, lana y lino, y de cien pesos

por cada molinete para elaborar papel, que pagarán las fábricas respectivas al agente industrial que se nombrará conforme á esta ley.

2. Por consecuencia de este impuesto quedan exceptuadas las fábricas de hilados de las materias mencionadas, y las de papel, de las demás contribuciones que directa ó indirectamente se hayan impuesto á los establecimientos industriales y á las manufacturas de su clase.

3. Los dueños de esas fábricas ó sus representantes que se encuentren en la capital, nombrarán un agente que se entienda con el supremo gobierno, y además dos sustitutos que reemplacen á aquel en caso necesario.

4. El agente de que habla el artículo anterior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir, recaudar é invertir, con arreglo á esta ley, los fondos que ella establece.

II. Nombrar interventores en las aduanas marítimas y fronterizas, y contra-resguardos en los puntos que se crean convenientes, con las facultades que las leyes conceden á estos empleados.

III. Remover á dichos empleados siempre que lo estime conveniente á los intereses generales ó particulares de la industria.

IV. Dar instrucciones á los interventores y contra-resguardos para evitar abusos y contener el fraude, diligenciando con el supremo gobierno cuanto importe al mejoramiento del objeto de esta ley.

5. Para todos los objetos de esta ley, el agente industrial obrará de acuerdo con sus sustitutos.

6. Del fondo establecido por el art. 1° el agente pondrá á disposicion del supremo gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, la cantidad de mil pesos cada mes, que éste destinará al fomento y mejora de la industria.

7. El agente, dentro de dos meses de su nombramiento, presentará al supremo

gobierno para su aprobacion, un reglamento que determine cuanto se crea conducente á la observancia de esta ley y al progreso de la industria nacional.

8. Despues de pagada la agencia, interventores, contra-resguardos y demás gastos necesarios, el agente enterará en el Ministerio de Fomento los fondos sobrantes, presentando anualmente cuenta justificada de la distribucion que haya dado á los de su manéjo, con arreglo á esta ley, y destinándose los sobrantes que entere al mismo objeto de que trata el art. 6º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 4 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 3927.

Julio 4 de 1853.—Circular del Ministerio de Justicia.—Prevencion para que á los abogados no se les permita en los tribunales desahogos contra la nacion.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—A consecuencia de una nota dirigida á este ministerio por el de gobernacion, que contiene la queja del gobierno del Estado de Puebla, sobre el abuso que se comete por algunos abogados, que al patrocinar los negocios en los tribunales de la República se permiten desahogos contra el decoro de la nacion, faltando al respeto de sus autoridades, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que hallándose determinadas en las leyes de los títulos 22, lib. 5º de la Nov. Recop. y 24, lib. 2º de la de Indias, especialmente en la 8ª y 15 del primero y 8ª del último, las

obligaciones de los abogados en el desempeño de su oficio, y el cuidado que los tribunales y jueces deben tener de su cumplimiento, ese superior tribunal vigile de la exacta observancia de las expresadas leyes, reprimiendo y castigando sin dispensar la menor falta, á los abogados que en sus alegatos ofendan de palabra ó por escrito el decoro de la nacion y de sus autoridades.

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y que se sirva comunicarlo á los jueces dependientes de ese tribunal.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1853.—Lares.

NUMERO 3928.

Julio 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se prohíben las condecoraciones concedidas por guerras civiles.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan todas las leyes y decretos, ya generales, ya particulares de los Estados, que hayan concedido á las personas cruces, escudos, condecoraciones ó gracias, y á las ciudades ó pueblos, títulos honoríficos ó privilegios de cualquiera clase, por motivo de guerras civiles ó hechos de armas ejecutados en ellas: en consecuencia, cesará desde la publicacion de este decreto el uso de todas las distinciones mencionadas.

2. Se declaran subsistentes y continua-

rán usándose única y exclusivamente, las condecoraciones, títulos y gracias concedidas á los individuos, corporaciones, ciudades ó pueblos por los soberanos de otras naciones, previo el permiso del supremo gobierno de la República, y las que se hubieren decretado por servicios hechos ó méritos legítimamente contraídos en la guerra de independencia ó en alguna otra contra enemigos extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 5 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3929.

Julio 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—Uniforme para la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El traje que en lo sucesivo servirá de uniforme en los actos de ceremonia á los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, será: casaca de paño azul oscuro con cuello y vueltas bordadas de oro, punto y faldones de espalda, carteras y el derredor de los filos de la casaca con el mismo bordado de las carteras, y con el boton de águila nacional, llevan-

do por distintivo, pendiente del cuello con una cinta tricolor de dos pulgadas de ancho, la cruz que estableció el decreto de 2 de Junio de 1842.

2. Este uniforme se usará con pantalon azul con galon de oro, chaleco blanco con el boton que queda designado, corbata tambien blanca, sombrero montado, sin galon, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro, y escarapela nacional, baston con puño de oro, y borla negra, y espada con puño dorado.

3. Los secretarios de la Suprema Corte tendrán el uniforme designado en los artículos anteriores, con la diferencia de que los bordados serán más angostos, y que el sombrero montado llevará la guarnicion interior de pluma negra. Usarán igualmente por distintivo la cruz que les concedió el citado decreto de 2 de Junio de 1842, llevándola colgada al cuello con una cinta blanca y encarnada de pulgada y media de ancho.

4. Los agentes fiscales, abogados de pobres y oficiales mayores de las secretarías, usarán el uniforme que queda asentado, con cuello y vueltas, punto y carteras bordadas de oro, y el sombrero montado con la guarnicion interior de pluma negra, llevando los últimos colgado al cuello con una cinta verde de una pulgada de ancho, el distintivo que les dió el repetido decreto de Junio de 1842.

5. Los demás oficiales de las secretarías de la Suprema Corte de Justicia, usarán casaca y pantalon de paño azul, con el cuello y vueltas bordadas de oro, y sombrero montado con pluma negra. Los escribientes usarán casaca y pantalon del mismo color, con filete de oro el cuello y vueltas de la casaca, boton dorado de águila nacional.

6. El uniforme designado en las prevenciones anteriores á los secretarios de la Suprema Corte, será tambien el de los magistrados de los tribunales superiores de los Estados; pero con la distincion de que los bordados, el boton de la casaca,

presillas del sombrero y guarnicion de la espada han de ser de plata.

7. Los jueces de primera instancia y los secretarios, abogados de pobres y oficiales mayores de las secretarías de los tribunales superiores de los Estados, usarán el uniforme que queda señalado en el art. 4º á los oficiales mayores de las secretarías de la Suprema Corte, con la diferencia de que los bordados y guarnicion de la espada han de ser tambien de plata, y que los magistrados, así como los jueces y secretarios de los tribunales, llevarán colgado al cuello el distintivo que les señaló tambien el decreto de 2 de Junio de 1842.

8. Los oficiales y empleados en las secretarías de los tribunales superiores de los Estados, usarán el uniforme designado en el art. 5º; pero con la distincion de que los bordados en el cuello y vueltas de la casaca, filete y botones, serán de plata.

9. Los ministros ejecutores de todos los tribunales y juzgados civiles y eclesiásticos, usarán vestido azul, portarán espada con guarnicion plateada y una vara delgada con puño de igual metal y cinta negra muy corta con una sola borla, llevando en la solapa de la casaca el escudo que les señaló el citado decreto de Junio de 1842.

10. En las asistencias diarias usarán los magistrados, secretarios y jueces, y oficiales mayores de la Suprema Corte, un traje decoroso y decente, llevando en un ojal, al lado izquierdo de la casaca, el distintivo que previene dicho decreto de Junio de 1842.

11. Todo lo dispuesto en las prevenciones anteriores se arreglará precisamente al dibujo y modelos que se remitirán y se conservarán en el archivo de la secretaría del Ministerio de Justicia y en el de la Suprema Corte, observándose puntualmente para impedir y cortar los abusos que puedan resultar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Julio 5

de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1853.—Lares.

NUMERO 3930.

Julio 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se aplica en propiedad á la mision de San Vicente de Paul el ex-convento del Espíritu Santo.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aplica en propiedad á la congregacion de los padres de la mision de San Vicente de Paul, toda la parte del edificio del convento del Espíritu Santo que pertenece al gobierno.

2. Se trasladarán desde luego los padres de San Vicente de Paul al convento que se les aplica, y en la parte del edificio de las hermanas de la Caridad que actualmente ocupan, se establecerá un hospital á cargo de las mismas hermanas, para las mujeres enfermas y huérfanas de los individuos del ejército de la República, de cualquiera clase que éstos sean.

3. Se deroga el decreto de 25 de Octubre de 1842 y todas las disposiciones contrarias al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 6 de Julio de 1853.

—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1853.—Lares.

NUMERO 3931.

Julio 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Fuerza que deben tener los cuerpos permanentes y activos del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

RECLAMENTO PARA LA FUERZA QUE DEBEN TENER LOS CUERPOS PERMANENTES Y ACTIVOS DEL EJERCITO.

EJERCITO PERMANENTE.

Art. 1. La plana mayor de oficiales de los batallones de infanteria se compondrá de:

- 1 Coronel.
- 1 Teniente coronel (jefe de instruccion).
- 1 Comandante de batallon (jefe del detall).
- 1 Capitan supernumerario (cajero).
- 1 Ayudante (teniente).
- 1 Teniente supernumerario (para habilitado).
- 1 Abanderado (subteniente).
- 1 Capellan.

Art. 2. La plana mayor de tropa de dichos batallones se compondrá de:

- 1 Tambor mayor (sargento primero).
- 1 Cabo de cornetas.

1 Cabo de gastadores.

8 Gastadores.

1 Armero.

Art. 3. Los batallones se compondrán de ocho compañías, y cada compañía de:

1 Capitan.

1 Teniente.

2 Subtenientes.

1 Sargento primero.

4 Idem segundos.

13 Cabos.

82 Soldados.

Art. 4. En tiempo de guerra se aumentará:

1 Ayudante, teniente.

1 Sub-ayudante, sub-teniente.

1 Teniente y } por compañía.

50 Hombres

Art. 5. Los batallones ligeros tendrán la fuerza indicada para tiempo de paz y de guerra, con la diferencia de que serán dos los tenientes en cada compañía en todo tiempo.

Art. 6. La plana mayor de oficiales de los regimientos de caballeria constará de:

1 Coronel.

1 Teniente coronel (jefe del detall).

2 Comandantes de escuadron.

1 Capitan supernumerario (cajero).

2 Ayudantes tenientes.

1 Teniente supernumerario para habilitado.

4 Porta-guiones, alféreces.

1 Capellan.

Art. 7. La plana mayor de tropa constará de:

1 Clarin mayor sargento primero.

1 Mariscal idem.

2 Sargentos segundos (uno talabartero y otro armero).

2 Cabos (uno de batidores y otro de clarines).

8. Batidores.

4 Soldados mancebos.

Art. 8. Cada regimiento se compondrá en todo tiempo, de cuatro escuadrones; cada uno de dos compañías y cada compañía de:

- 1 Capitan.
- 1 Teniente.
- 2 Alféreces.
- 1 Sargento primero.
- 4 Idem segundos.
- 9 Cabos.
- 2 Clarines.
- 64 Soldados.

MILICIA ACTIVA.

Art. 9. La plana mayor de estos batallones será la misma que la de los permanentes, siendo veteranos:

- 1 Teniente coronel.
 - 1 Comandante de batallón.
 - 1 Ayudante, teniente.
 - 1 Sub-ayudante, sub-teniente.
 - 1 Tambor mayor, sargento primero.
 - 1 Cabo de cornetas.
 - 1 Sargento primero.
 - 1 Cabo.....
 - 1 Tambor.....
 - 1 Corneta.....
- } por compañía.

Todos estos individuos tendrán su ascenso en el ejército permanente.

Art. 10. La fuerza de estos batallones, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, será la misma que la designada para los permanentes en ambos casos.

Art. 11. Los regimientos de caballería tendrán la misma fuerza que los permanentes, siendo veteranos.

- 1 Teniente coronel, jefe del detall.
 - 1 Comandante de escuadrón, jefe de instrucción.
 - 2 Ayudantes, tenientes.
 - 4 Porta-guiones, alféreces.
 - 1 Clarín mayor, sargento primero.
 - 1 Cabo de clarines.
 - 1 Sargento primero.
 - 1 Cabo.....
 - 1 Clarín.....
- } por compañía.

Estos individuos tendrán sus ascensos en el ejército permanente.

Art. 12. La plana mayor de oficiales de los escuadrones activos sueltos se compondrá de:

- 1 Comandante de escuadrón (permanente ó activo).

- 1 Capitan permanente (jefe del detall con consideraciones y sueldo de capitan).

- 1 Ayudante permanente, teniente.
- 1 Porta-guion idem, alférez.

Art. 13. La plana mayor de tropa constará de:

- 1 Sargento primero mariscal, activo.
- 2 Idem segundos activos (uno talarbartero y otro armero).
- 1 Cabo de clarines permanente.

Art. 14. Cada escuadrón se compondrá de dos compañías y cada una de:

- 1 Capitan.....
- 1 Teniente.....
- 2 Alféreces.....
- 1 Sargento primero permanente.
- 4 Idem segundos activos.
- 9 Cabos, de los cuales uno será permanente.
- 67 Soldados.

Los individuos permanentes de estos escuadrones tendrán sus ascensos en el ejército permanente.

Art. 15. Los capitanes y tenientes supernumerarios destinados para cajeros y habilitados, tendrán su ascenso en el cuerpo á que pertenezcan segun ordenanza, y rolará este encargo anualmente entre los capitanes y tenientes de los cuerpos, ocupando el supernumerario el lugar que deje vacante en la compañía el que resulte elegido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 6 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3932.

Julio 7 de 1853.—Decreto del gobierno.—Ley sobre la expropiación por causa de utilidad pública.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Art. 1. Toda propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones.

2. Nadie puede ser privado ni turbado en el uso y aprovechamiento de su propiedad, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio autorizado de alguna profesion ó industria.

3. La expropiación solo puede verificarse por causa de utilidad pública, con los requisitos siguientes:

I. La ley ó decreto del gobierno supremo que autorice los trabajos ó obras de utilidad comun, para los cuales se requiera la expropiación.

II. La designación especial hecha por la autoridad administrativa, de las propiedades particulares á las cuales deba aplicarse la expropiación.

III. La declaración de expropiación hecha por la autoridad judicial.

IV. La indemnización previa á la ocupación de la propiedad.

TITULO I.

De la autorización de las obras de utilidad comun.

4. Todas las grandes obras públicas de utilidad comun, como caminos, canales,

ferro-carriles, canalización de rios, puentes y otras, ya sean emprendidas por la administración suprema, por los Estados, distritos ó ayuntamientos, por individuos ó compañías particulares, con concesión de peajes ó sin ella, auxiliados por el tesoro público ó sin este auxilio, con enajenación del dominio público ó sin ella, no podrán ejecutarse sino mediante la autorización del supremo gobierno.

5. Para esta autorización se formará un expediente instructivo.

6. Este expediente contendrá el proyecto que hará conocer la traza general de la línea de los trabajos, las disposiciones principales de las obras más importantes, y el presupuesto de los gastos.

7. Si se tratase de un canal, de un camino de fierro ó de la canalización de un rio, al proyecto se acompañará necesariamente la correspondiente nivelación, con los planos y perfiles respectivos, y si el canal está en algun punto divisorio de heredades vecinas, se indicarán las aguas de las respectivas heredades que deben alimentarlo.

8. Comprenderá, además, una memoria descriptiva que indique el objeto de la empresa y las ventajas que de ella puedan prometerse, y se unirá la tarifa de los derechos cuyo producto se haya de destinar á cubrir los gastos de los trabajos proyectados, siempre que éstos hayan de ser objeto de una concesión que incluya la aplicación de los derechos.

9. La empresa proyectada se anunciará al público por medio de los periódicos, para que dentro del término que se señale, contado desde la publicación del anuncio, se dirijan las observaciones á que pueda dar lugar la empresa, y que cualquiera puede hacer, á los prefectos ó jefes de los distritos por cuyo territorio se extienda la línea de las obras de utilidad pública. Las observaciones podrán hacerse por escrito ó de palabra, haciéndolo constar en este último caso en una acta que se levantará.

10. Concluido el término señalado en

el artículo anterior, los prefectos remitirán al gobernador respectivo las observaciones que hubieren recibido, y expondrán cuanto estimen conveniente sobre la utilidad de la obra proyectada.

11. Los gobernadores reunirán todos estos documentos, y consultando con personas inteligentes, extenderán su dictamen motivado sobre la utilidad de la empresa y sobre los diversos puntos á que pudieren dar lugar las observaciones hechas, y remitirán el expediente al Ministerio de Fomento dentro de un mes, contado desde que haya espirado el término prefijado en el art. 9º.

12. El gobierno supremo, oyendo á los ingenieros civiles, expedirá el decreto autorizando la ejecucion de las obras, segun lo estime por conveniente. Esta autorizacion importa la declaracion de ser la obra de utilidad comun.

TITULO II.

De la determinación particular de las propiedades á las cuales se ha de aplicar la expropiación.

13. Los ingenieros ó otros peritos encargados de la ejecucion de los trabajos, levantarán el plano de los terrenos ó edificios cuya cesion les parezca necesaria.

14. En las partes respectivas de este plano se marcarán los nombres de cada uno de los propietarios, y se remitirán copias de las mismas partes respectivas á los prefectos de los distritos en que estén situadas las propiedades.

15. Los prefectos por medio de anuncios que fijarán en los parajes acostumbrados, é insertarán en el periódico del distrito, si lo hubiere, ó en el del Estado, avisarán á los interesados para que puedan tener conocimiento del plano recibido.

16. El prefecto formará un expediente instructivo, que comenzará por la certificacion de haber recibido el plano y publicado los avisos.

17. El prefecto, dentro del término de ocho días, contados desde que haya fijado los avisos, recibirá las declaraciones, observaciones y reclamaciones que las partes interesadas le hagan por escrito ó de palabra, hará constar las que hicieren de palabra en una acta que será firmada por las mismas partes, y mandará unir al expediente los escritos.

18. Pasado el término de los ocho días, el prefecto remitirá el expediente al gobernador del Estado.

19. El gobernador en el término de quince días examinará las reclamaciones de los propietarios, y las cuestiones que bajo el punto de vista artístico, de economía política ó interés local puedan presentarse, y consultando con personas instruidas, expondrá su dictamen razonado, sobre las propiedades determinadas que á su juicio haya necesidad de ceder para las obras, y remitirá el expediente al gobierno supremo, por conducto del Ministerio de Fomento.

20. Si el gobernador entendiere que debe hacerse algun cambio en la traza indicada por los ingenieros, se lo comunicará inmediatamente al prefecto, para que por los medios indicados en el art. 15, lo haga saber á los interesados, quienes dentro del término de ocho días podrán hacer todas las observaciones que juzguen convenientes.

21. El prefecto en los tres días siguientes devolverá las observaciones al gobernador, para que proceda como se previene en el art. 19.

22. El supremo gobierno, en vista del expediente y documentos que se hayan agregado, designará las propiedades que deben ser cedidas para la obra pública de que se trate, y determinará la época en la cual será necesario tomar posesion de ellas. El gobierno, segun las circunstancias, dictará la resolucion definitiva expresada, ó mandará que se proceda de nuevo á practicar todas ó algunas de las formalidades prescritas en los artículos anteriores.

TITULO III.

De la declaración judicial de expropiación.

23. Determinadas por el gobierno supremo las propiedades necesarias para los trabajos ó obras públicas, procurará celebrar con los propietarios de los terrenos ó de los edificios un convenio amistoso sobre la cesion é indemnizacion de estas propiedades.

24. Si algunos bienes de menores, privados de su administracion, de los ausentes ó otras personas incapaces, estuviesen comprendidos en la declaracion del gobierno, los tutores, curadores ó legítimos representantes podrán prestar su consentimiento á virtud de esta ley, y sin necesidad de autorizacion judicial para la cesion de dichos bienes.

25. Si los bienes fueren de los Estados, propios de los pueblos ó de establecimientos públicos, los gobernadores, ayuntamientos ó agentes municipales y administradores respectivos quedan autorizados para consentir en la cesion y arreglar la indemnizacion.

26. Si no hubiese convenio con los dueños de los terrenos ó edificios cuya cesion se ha reconocido como necesaria, el Ministerio de Fomento remitirá el expediente al procurador general para que promueva la declaracion judicial de expropiación.

27. El procurador general, dentro de tres días de recibido el expediente que se haya formado conforme á lo prevenido en los títulos I y II, que contendrá la declaracion de que habla el art. 12, y la resolucion definitiva mencionada en el 22, pedirá á la primera sala de la Suprema Corte de Justicia que pronuncie la expropiación, por causa de utilidad pública, de los terrenos ó edificios designados en la resolucion del gobierno.

28. La primera sala de la Suprema Corte se limitará única y exclusivamente á examinar si se han observado las formalidades prescritas en los títulos I y II, sin en-

trar á calificar la regularidad del procedimiento administrativo, ni los actos ni disposiciones de la administracion.

29. Si todas ó algunas de las formalidades prescritas no se hubieren observado, el tribunal judicial se limitará á declarar que por haberse omitido las formalidades que expresará, no ha lugar á pronunciar la expropiación de los terrenos ó edificios. En este caso la administracion mandará subsanar la falta de las formalidades omitidas.

30. Si todas las formalidades han tenido su cumplimiento, el tribunal pronunciará la expropiación de los terrenos ó edificios designados por el gobierno. El auto contendrá precisamente el nombre de los propietarios.

31. El tribunal hará la declaracion dentro del término de tres días, contados desde el en que el procurador presente su peticion. Conocerá de plano, sin forma de juicio, y sin necesidad de citar á los propietarios ó interesados en la expropiación, quienes podrán, sin embargo, dirigirle las observaciones que estimen convenientes dentro de los tres días señalados.

32. De la declaracion de expropiación se remitirá testimonio al juez de la cabecera del distrito en que estén situados los bienes para que se publique, fijándose en los parajes acostumbrados, y se insertará en los periódicos.

33. Si los propietarios hubiesen convenido con el gobierno en la cesion, y no estuvieren de acuerdo sobre el precio de la indemnizacion, no habrá necesidad de declaracion judicial, y se procederá segun lo que se previene en el título siguiente.

34. Pasado un año despues de la resolucion definitiva del gobierno de que habla el art. 22, si la administracion no hubiese proseguido la expropiación, los propietarios de los terrenos ó edificios designados podrán ocurrir al tribunal, solicitando se haga la conveniente declaracion judicial.

35. El tribunal comunicará la peticion

al procurador general, quien la contestará dentro de tres dias, presentando el expediente de que habla el art. 27, y dentro de igual término hará el tribunal la declaracion correspondiente.

36. La declaracion judicial de expropiacion traslada á la nacion la propiedad de los bienes designados; mas al expropiado no podrá privársele de la posesion hasta estar pagado de la indemnizacion ó convenido acerca de ella.

37. Las acciones rescisorias, reivindicatorias y cualesquiera otras acciones reales ó personales, no podrán embarazar la expropiacion ni impedir sus efectos. El derecho de los reclamantes se trasladará sobre el valor de la indemnizacion que les corresponda, quedando la cosa enteramente libre de todo gravámen y responsabilidad á que estuviere afecta.

TITULO IV.

De la indemnizacion.

Capítulo I.—De la manera de fijarla.

38. Dentro de los ocho días siguientes á la publicacion prescrita en el art. 32, el propietario deberá dar conocimiento al Ministerio de Fomento, de los arrendatarios y de todos aquellos que puedan reclamar servidumbres que resulten de los títulos mismos de propiedad que tenga el dueño, ó de otros actos en los cuales haya intervenido. Si el propietario no cumplierse con lo prevenido en este artículo, él solo quedará responsable á las indemnizaciones que aquellos puedan reclamar.

39. Todos los demás interesados en la indemnizacion harán valer sus derechos, dirigiendo sus representaciones al Ministerio de Fomento, dentro del mismo término de ocho dias. Los que no las dirigieren en el término señalado, perderán todo derecho á la indemnizacion por parte del gobierno.

40. Las disposiciones de esta ley relativas á los propietarios y sus acreedores,

son aplicables á los usufructuarios y á sus acreedores.

41. El gobierno procurará celebrar un convenio con los propietarios y con todos los otros interesados que le hayan sido designados, ó que se hayan presentado en el término señalado en el art. 39, así sobre el monto de la indemnizacion, como sobre la manera con que debe verificarse el pago.

42. Todas las personas comprendidas en los artículos 24 y 25, que pueden consentir en la cesion, podrán válidamente celebrar el convenio sobre la indemnizacion, sin necesidad de autorizacion judicial.

43. Si el convenio no pudiere celebrarse, el monto de la indemnizacion se fijará por dos peritos nombrados uno por la administracion y otro por todos los interesados, y un tercero que será nombrado por la primera sala de la Suprema Corte, para el caso de discordia, á fin de que la decida.

44. A estos peritos se pasará el expediente formado para la expropiacion, y se les dará noticia de las cantidades que la administracion haya ofrecido, y de las que los interesados hayan pedido por indemnizacion.

45. Los peritos, con vista del expediente y de los títulos y documentos que las partes les presenten, oyendo sus observaciones y las de otras personas que crean puedan ilustrarlas, fijarán el monto de la indemnizacion. Los peritos, cuando lo crean necesario, podrán por sí mismos ó por medio de las personas que juzguen conveniente, reconocer los terrenos ó edificios de cuya indemnizacion se trate.

46. La indemnizacion se fijará siempre en una suma de dinero determinada. La indemnizacion comprenderá el valor que tenga la propiedad en sí misma al tiempo de ocuparse, y el de los daños y menoscabos que se causen por la expropiacion.

47. Los peritos fijarán las indemnizaciones distintas que correspondan á los que las reclamen por títulos diferentes, como los de propietarios, arrendatarios, usuarios y

demás que tengan servidumbres ó derechos, cuya pérdida constituya una desmembracion de la propiedad, y cuya estimacion sea distinta de la que tenga la cosa expropiada.

48. En el caso de usufructo, los peritos fijarán una sola indemnizacion con respecto al valor total del inmueble; el nudo-propietario y el usufructuario ejercerán sus derechos sobre el monto de la indemnizacion en lugar de ejercerlos sobre la cosa. El usufructuario estará obligado á dar caucion, á no ser que el usufructo sea el legal que se concede al padre en los bienes de sus hijos.

49. Los peritos fijarán la indemnizacion, cualesquiera que sean los litigios ó dificultades que se susciten sobre la propiedad de los bienes ó sobre la cualidad de los reclamantes, quedando á las partes salvo su derecho para que tales cuestiones se resuelvan por la autoridad que corresponda.

50. Los peritos en ningun caso pueden fijar una indemnizacion que sea inferior á la cantidad que haya ofrecido la administracion, ni superior á la que hayan pedido los interesados en las pláticas sobre convenio.

51. Si la indemnizacion designada por los peritos no excediese de la ofrecida por la administracion, las partes pagarán los honorarios de los peritos, y si la indemnizacion fuere igual á la pedida por las partes, la administracion pagará los honorarios. En el caso que la indemnizacion fuere á la vez superior á la ofrecida por la administracion é inferior á la pedida por las partes, los honorarios se pagarán por las partes y la administracion, en la proporcion que guarde lo ofrecido y pedido como lo designado por los peritos.

52. La decision de los peritos se ejecutará sin recurso alguno.

53. Los peritos para fijar la indemnizacion pueden apreciar el valor y legitimidad de los títulos y documentos que se les presenten, y el efecto de los actos y contratos que puedan servir para graduar el valor

de la propiedad que se trata de indemnizar.

54. Si la administracion negase al expropiado el derecho á la indemnizacion, los peritos la fijarán sin embargo, y la cantidad se depositará hasta tanto que los tribunales competentes resuelvan la cuestion expresada.

55. Las casas que sirvan para habitacion personal de los expropiados, y de las cuales sea necesario ocupar más de las tres cuartas partes para las obras ó trabajos públicos, serán adquiridas é indemnizadas por entero, si así lo quisiesen los propietarios.

56. Cuando la ejecucion de los trabajos deba procurar un aumento de valor inmediato y especial al resto de la propiedad, este aumento se tomará en consideracion para disminuirlo del valor de la indemnizacion al graduarla.

57. Las construcciones, plantíos y mejoras no darán lugar á indemnizacion alguna, siempre que por razon del tiempo en que se hayan hecho, ó por otras circunstancias que apreciarán los peritos, juzgaren que se han practicado con el designio de aumentar el valor de la indemnizacion.

Capítulo II.—Del pago de la indemnizacion.

58. La indemnizacion designada por los peritos será entregada á los interesados antes de tomar posesion de las propiedades.

59. Si los interesados no quisieren recibir la cantidad designada, la toma de posesion se verificará despues de la consignacion legal.

60. Esta se entenderá hecha luego que sean libradas las órdenes de pago á la oficina respectiva.

61. La entrega real y efectiva no se hará en el caso de que la cosa expropiada reporte gravámenes que deben satisfacerse á diversos acreedores. En este caso la posesion podrá tomarse, consignando previamente la cantidad en los términos que expresa el artículo anterior, para que sea

distribuida por la autoridad que corresponda, según las reglas del derecho común.

62. Si pasados seis meses después de la declaración judicial de expropiación, la administración no hubiere procurado que se fije la indemnización, las partes podrán exigirlo por medio de una reclamación que dirigirán al Ministerio de Fomento.

63. Cuando la indemnización se hubiere fijado, y no se pagare ni consignare en el término de seis meses, contados desde la decisión de los peritos, correrán los réditos legales de la cantidad designada, desde que espire el término referido.

TÍTULO V.

Disposiciones diversas.

64. Si á los terrenos adquiridos para trabajos de utilidad pública no se les diese este destino, los antiguos propietarios ó sus sucesores pueden pedir su reversión en venta y serán preferidos á otros compradores.

65. El precio de los terrenos, cuya reversión se pida por no haberse ejecutado los trabajos, si no hubiere convenio, se fijará por peritos de la manera expresada en los títulos anteriores, y en este caso no podrá exceder de la suma que dió por ellos la administración.

66. La administración anunciará por medio de avisos que se fijarán en los lugares acostumbrados, y se insertarán en los periódicos los terrenos que quiera revender.

67. Los antiguos propietarios que quieran volver á adquirir los terrenos, tendrán obligación de manifestarlo así dentro del término que la administración haya señalado para su venta, y de pagar dentro de un mes después de que se haya fijado, por convenio ó por peritos, el precio que deben dar por ellos. Si dejaren pasar estos términos, perderán el privilegio de que habla el art. 64.

68. Los concesionarios de los trabajos públicos ejercerán todos los derechos con-

feridos á la administración por la presente ley, y estarán sujetos á todas las obligaciones que le son impuestas por esta misma ley.

69. Las contribuciones correspondientes á la propiedad que hubiere sido ocupada por causa de utilidad pública, se considerarán durante un año, contado desde la toma de posesión, como si fueran pagadas por el propietario, para todos los efectos favorables de las leyes.

TÍTULO VI.

Disposiciones excepcionales.

70. Siempre que haya urgencia de tomar posesión, de las propiedades por causa de utilidad pública, el supremo gobierno declarará la urgencia por un decreto especial.

71. En el mismo decreto y sin sujetarse á las formalidades de los títulos I y II, autorizará la ejecución de las obras, y designará las propiedades que deben cederse.

72. Si no hubiere convenio sobre la cesión, el tribunal judicial, á petición del procurador general y con vista del decreto de que habla el artículo anterior, declarará la expropiación y fijará la cantidad que la administración debe consignar provisionalmente para la indemnización.

73. Para fijar esta cantidad, mandará previamente que las propiedades designadas sean reconocidas y valorizadas por peritos que nombrará.

74. La consignación debe comprender, á más de la cantidad principal, la necesaria para asegurar durante dos años el pago de los intereses al 6 por 100 anual.

75. Hecha la consignación por medio de las órdenes libradas por la administración á la oficina respectiva para que tenga en depósito la cantidad fijada por el tribunal se podrá tomar posesión de las propiedades.

76. Después de tomada la posesión, se procederá á fijar la indemnización defini-

NUMERO 3933.

Julio 7 de 1853.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Prohibición de condecoraciones por servicios en guerra civil.

Ministerio de Gobernación.—Circular.—Excmo. Sr.—El gobierno supremo está convencido de que es uno de sus principales deberes procurar que en la República se extingan completamente, si es posible, los partidos políticos que hasta aquí la han dividido y destrozado: lo está también de que para alcanzar este objeto, uno de los muchos obstáculos que se presentan es la conservación y el uso de los distintivos y honores concedidos á las personas, ó de los títulos de condecoración otorgados á los pueblos por hechos de armas en guerras civiles, ó con motivo de ellas; puesto que semejantes distinciones, no solo producen el gravísimo mal de perpetuar la memoria de miserables discordias, sino al mismo tiempo el de aniquilar el mérito y prestigio de toda clase de recompensas honoríficas, aun de las decretadas por positivos y señalados servicios en justa guerra nacional, porque la mayoría de la nación no se detiene en discernir la diferencia que hay entre unas y otras, sino que á todas las confunde en el poco aprecio que le inspiran las primeras; y como tales circunstancias contribuyen á debilitar y, tal vez, á extinguir el espíritu público, que es necesario crear ó reanimar á toda costa; el Excmo. Sr. presidente, usando de las facultades que la nación se ha servido conferirle, ha tenido á bien, por el decreto que con esta misma fecha dirijo á V. E., abolir las referidas condecoraciones, y permitir solamente se usen las que, previo el consentimiento del gobierno supremo nacional, hubiesen sido concedidas por los gobiernos de otras naciones, ó las que hayan sido adquiridas por servicios prestados ó méritos legítimamente contraídos en guerra extranjera.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1853.—Aguilar.

tiva, mediante las formalidades prescritas en el título IV de esta ley.

77. Si la suma designada por los peritos fuese superior á la determinada por el tribunal, el exceso deberá ser consignado dentro de quince días después de la decisión de los peritos; de lo contrario, el propietario puede oponerse á la continuación de la obra.

78. Las formalidades prescritas en la presente ley no son aplicables á los trabajos militares ni á las obras de la marina nacional. Estos trabajos se ejecutarán conforme á las respectivas leyes ó ordenanzas que determinarán las propiedades que deben quedar sometidas á la expropiación.

79. La expropiación ó la ocupación temporal en caso de urgencia, de las propiedades necesarias para los trabajos de fortificación, se sujetarán á las leyes dadas ó que se dieren sobre la materia.

80. No quedan comprendidas en esta ley las expropiaciones que se verifican por causa de fuerza mayor, como el incendio, la inundación y la guerra.

81. Las servidumbres legales de utilidad pública que tienen por objeto el camino por las riberas á lo largo de los ríos navegables y flotables, la construcción ó reparación de los caminos, el alineamiento de las calles ó otras obras públicas, quedan sujetas á lo que determinan ó determinaren las leyes ó reglamentos particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 7 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1853.—Lares.